



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**VISTO:**

El Registro de Documento N° 1506748 y Registro de expediente N° 649161, la administrada ROSALIA DEL PILAR SANCHEZ LARIOS solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 10000924858 de fecha 28 de agosto de 2018 y la Resolución Gerencial de Sanción N° 1743-2022-MPCH/GDVyT de fecha 24 de marzo de 2022; e Informe Legal N° 000686-2024-MPCH/GAJ-S, de fecha 15 de julio de 2024; y,

**CONSIDERANDO:**

El Artículo 194° de la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía política, económica y administrativa de las Municipalidades en asuntos de su competencia.

El Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante Ley N°27972), establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme así se encuentra establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a los Principios del Procedimiento Administrativos, señala en cuanto al Principio de Legalidad que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

El Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida materia de grado.

De igual manera el artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece: **las autoridades administrativas** deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos del debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...).

De fecha 28 de agosto de 2018 se intervino al señor SAAVEDRA GALLO MIGUEL ANGEL producto de la comisión de una conducta infractora al Reglamento Nacional de Tránsito que devino en la aplicación de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 10000924858 por haber cometido la infracción tipificada como M01, misma que determino



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

la existencia de responsabilidades durante el Trámite del respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador emitiéndose la Resolución Gerencial de Sanción N° 1743-2022-MPCH/GDVYT imputando también responsabilidad solidaria a doña ROSALIA DEL PILAR SANCHEZ LARIOS en su condición de propietaria del vehículo.

Con fecha 22 de marzo de 2024 doña ROSALIA DEL PILAR SANCHEZ LARIOS presenta solicitud de nulidad a la papeleta de infracción al tránsito N° 10000924858, en los términos que indica.

Mediante Informe N° 053-2024-MPCH-GDVYT-CCHM el señor Cesar Augusto Chávez Monteza remite a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte el expediente que contiene el Informe Legal N° 236-2024-MPCH-GDVYT/A.L , la solicitud de Nulidad y entre otros; para continuar con el trámite correspondiente.

Con **Memorando N° 530-2024-MPCH/GDVyT** de fecha 05 de julio de 2024 y ingresado con fecha 10 de julio de 2024, la Gerente de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica los actuados del expediente administrativo N° 649161 con registro de documento N° 1575207, para emitir opinión legal respecto a la solicitud de Nulidad planteada por la administrada **ROSALIA DEL PILAR SANCHEZ LARIOS**.

La recurrente solicita nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N°10000924858 en merito a lo establecido en artículo 213.3 del TUO de la LPAG, que alega acogerse al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC por lo que hace sus alegatos y aporta documentación y elementos de juicio para que se declare dicha nulidad, que la papeleta no contiene los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° del TUO de la LPAG, que fue impuesta por un efectivo que no es el encargado del control de tránsito, que es imposible la conservación del acto administrativo apelado, que en la papeleta no aparece la firma del infractor entre otros.

El asunto materia de controversia radica en determinar si la Administración representada en el presente caso por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana, ha emitido la Resolución Gerencial de Sanción N° 1743-2022-MPCH-GDVYT de fecha 24 de marzo de 2022, contraviniendo el ordenamiento jurídico lo que acarrea su nulidad, conforme lo ha expresado la administrada ROSALIA DEL PILAR SANCHEZ LARIOS.

El numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que: “la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”.

La facultad que tiene el superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio la nulidad, se efectuará dentro del plazo de dos (02) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

El numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG señala que: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”.

Los actos que emite la Administración Pública deben producir Seguridad Jurídica a fin de mantener derechos subjetivos administrativamente declarados; en consecuencia, la declaración de nulidad consecutiva e ilimitada de los actos administrativos conllevarían a una revisión indeterminada de lo resuelto por parte de la Administración, lo que sin duda promovería la inseguridad jurídica de los derechos otorgados en favor de los administrados, y tratándose de infracciones a las normas de tránsito y su necesario control por parte del Estado en aras de la prevención, también afectaría el “Interés Público”; referente a esto el Tribunal Constitucional al abordar la cuestión sobre el Interés Público ha comentado que éste “tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”. “Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente”; en otras palabras, en el interés público confluyen las expectativas de la sociedad civil y la actuación del Estado.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

La Nulidad de oficio en merito a lo dispuesto por el artículo 213° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, representa la atribución que tiene la administración pública de anular de oficio sus propios actos administrativos, sin necesidad de recurrir a una autoridad jurisdiccional, constituye una potestad pública que genera una permanente tensión con el principio de legalidad, por ende, la noción de validez de un acto administrativo está directamente vinculada a este principio; es decir, un acto administrativo será válido en la medida de que su generación se haya realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico, y en consecuencia todos los requisitos constitutivos para su emisión deben configurarse sin vicios de carácter trascendente, en el caso de autos el administrado cuestiona la validez de la resolución recurrida al indicar que la misma contraviene los incisos 1) y 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General al señalar que la administración ha omitido lo establecido en diversos cuerpos normativos sobre la materia lo que como consecuencia trae la invalidez del acto administrativo.

Respecto a la nulidad planteada por la recurrente se informa que el TUO de la LPAG en su artículo IV de su Título Preliminar desarrolla el principio de Informalismo estableciendo que *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*, así mismo, el numeral 3 del artículo 86 Deberes de la autoridades en los Procedimientos indica: *Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...) 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponde a ellos (...);* por lo tanto, en relación a la solicitud planteada por la recurrente se debe entender como un recurso de apelación cuyo objeto es declarar la nulidad de la papeleta N° 10000924858, al respecto es de indicar que la solicitud de nulidad de una Papeleta de Infracción al Tránsito no tiene independencia para pretender que se resuelva en un recurso independiente, por lo que se debe presentar una nulidad a través de los recursos impugnatorios esto conforme lo dispone el Artículo 11° del TUO de la LPAG que en su numeral 11.1 indica: *" los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";* 11.2. *La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".*

En cuanto a su escrito de fecha 11 de marzo de 2024, es preciso señalar que conforme lo establece el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios aprobados mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que indica que una vez recibida la papeleta de infracción al tránsito, los administrados cuentan con cinco (05) días hábiles para realizar su descargo contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. No obstante, al presente caso el recurrente no presento su escrito de descargo dentro del plazo legal, razón por la cual, y conforme a ley se continuó con el trámite del proceso, este hecho no representa configuración de necesidad real que motive la nulidad del acto administrativo ya que es responsabilidad del administrado apersonarse a la instancia que corresponda y fundamentar de forma clara y precisa sus descargos y ejercer su derecho a Defensa.

Siendo que al haber sido impuesta la papeleta el 28 de agosto de 2018 su plazo para presentar descargos vencía el 7 de septiembre de 2018; sin embargo, corresponde manifestar que el artículo 326° del reglamento nacional de tránsito estipula los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, y teniendo a vista la papeleta de infracción al tránsito N° 10000924858, cuya copia corre al expediente, se llega a determinar que los datos consignados se encuentran correctamente llenados, al igual que los datos de los hechos y los datos de la autoridad que firma e impone la papeleta, cabe resaltar que ante los hechos descritos.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al **numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este **es de 15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida; siendo así, conforme se desprende de la Resolución de Gerencia N° 1743-2022/MPCH/GDVyT esta data del 24 de marzo de 2022, **y ha sido notificada en el domicilio de la administrada negando ser firmada para su recepción lo que se dejó constancia por parte del encargado de notificaciones con fecha 25 de marzo de 2022 habiendo vencido su plazo el día 15 de abril de 2022**, y se observa que su escrito de apelación es ingresado mediante nuestro servicio de Trámite Documentario el día 22 de marzo de 2024; por lo que, a la fecha de interposición del recurso impugnatorio, la administrada se encontraba fuera de plazo, en consecuencia resulta **IMPROCEDENTE** por extemporáneo.

Siendo ello así, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre dicho recurso administrativo de apelación.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo** la Solicitud de Nulidad de Oficio encauzada como recurso de apelación interpuesta por la administrada **ROSALIA DEL PILAR SANCHEZ LARIOS**, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1743-2022-MPCH-GDVYT de fecha 24 de marzo de 2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** el mencionado acto resolutive, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: REMITIR** a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: TÉNGASE** con el acto administrativo correspondiente, por agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** a la administrado en su domicilio real señalado en su escrito, ubicado en avenida Mesones Muro Mz Lote 8 Pueblo Joven Jorge Chávez, distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; y demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución ([www.gob.pe/munichiclayo](http://www.gob.pe/munichiclayo)).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA**  
GERENTE MUNICIPAL  
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA